

DECRETO 1384/1967 de 8 de junio por el que se crea una nueva subpartida en la P. A. 90.28-C (Máquinas y aparatos para medición de coordenadas basados en el sistema de interferencias luminosas).

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas

por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una nueva subpartida en la P. punto A punto noventa punto veintiocho-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Párida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
90.28-C-7	Máquinas y aparatos para medición de coordenadas basados en el sistema de interferencias luminosas, con lectura digital automática y activados electrónicamente	30 %	1 %
C-8	Los demás	30 %	21,5 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 28 de abril de 1967 por la que se rectifican las Normas Complementarias provisionales para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Ilustrísimos señores:

Comprobados algunos errores de redacción en las Normas Complementarias provisionales para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales, aprobadas por Orden ministerial de 22 de julio de 1965 y publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 306/1966, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer lo siguiente:

El párrafo segundo del punto 2.2 (botes salvavidas con motor) de la Clase Z (viajes largos), Grupo II.—Buques de carga (Capítulo III), página 91 del suplemento, quedará redactado como sigue:

«Los buques-tanques de 1.600 toneladas o más de R. B., buques-fábrica empleados en la pesca de la ballena, o en el tratamiento del pescado, o en el envasado de conservas de pescado y los dedicados al transporte de personas empleadas en estas industrias, deberán llevar dos, uno en cada costado, dando una velocidad de seis nudos. Estos botes salvavidas, en los buques-fábrica, deberán ir provistos de un proyector de alumbrado de 80 vatios y alcance 180 metros.»

El párrafo segundo del punto 5 (balsas de salvamento) de la Clase Y (viajes cortos), Grupo II.—Buques de carga (Capítulo III), página 92 del suplemento, quedará redactado como sigue:

«El equipo de estas balsas será el indicado en la Tabla de la Regla 17 de este Capítulo.»

El punto 8, Regla 6 del Capítulo IV, página 97 del suplemento, quedará redactado como sigue:

«8. Buques obligados a llevar estación radiotelegráfica de ondas decamétricas (Grupo I, Clase A).

8.1. Dentro del alcance de las Estaciones Costeras Radiotelegráficas nacionales de ondas medias:

Sólo escucha en 500 Kcs., de acuerdo con las disposiciones de estas Normas.

8.2. Fuera del alcance de las Estaciones Costeras Radiotelegráficas nacionales de ondas medias:

Escucha simultánea, a las mismas horas, en 500 Kcs y en la banda de frecuencias de onda corta de Aranjuez Radió (EAD) que se propáguen mejor según la hora y distancia a dicha estación.

La escucha se efectuará, bien

- a) por doble casco telefónico, o
- b) por casco telefónico y altavoz, este último para la escucha de 500 Kcs.»

El punto 8.1.2, Capítulo IV (Emisiones no esenciales), página 103 del suplemento, quedará redactado como sigue:

«6.1.2. Radiaciones no esenciales.—Cuando se transmitan puntos a una velocidad de 30 baudios, el 95 por ciento de la potencia total radiada deberá estar comprendido dentro de la banda $F \pm 100$ c/s: siendo F la frecuencia de la onda portadora.

La potencia radiada en cualquier oscilación parásita, deberá estar, por lo menos, 40 dB por debajo del nivel de la potencia transmitida y no podrá rebasar los 200 milivatios.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de julio de 1965 sobre Normas Complementarias provisionales para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Advertidos errores en el texto de las citadas Normas, publicadas en suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 23 de diciembre de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: